

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00633 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66842526.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Legro Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y ÚN MIL SESENTA PESOS (\$24.031.060) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.393.128) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 09 de junio de 2022 al 25 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora DOLLY RUTH LEGRO GÓMEZ el día 21 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico negravess@hotmail.com, que aporta como de la demandada el demandante, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.526.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bogotá:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66842526	LEGRO GOMEZDOLLY RUTH	76001400302120220083300	AH 0475250544 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DOLLY RUTH LEGRO GOMEZ 66842526	Cuenta Ahorros - - 7787	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Bancoomeva:

Producto	Cta ahorros
No. Producto	97691
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

d. Banco Davivienda:

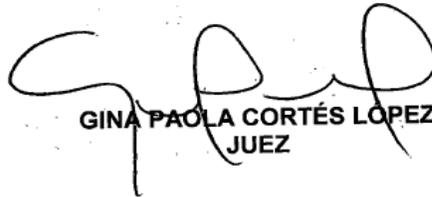
La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DOLLY RUTH LEGRO GOMEZ	66842526

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Banco Popular e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>215</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Dic-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00639 00

En atención al escrito proveniente de la parte actora en el que solicita se aclare la demanda respecto a los obligados en el pagaré No. 8290094267, pues los suscriptores son DELTA DRYWALL S.A.S., CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO, y no como fue indicado.

A partir de lo anterior y vuelto a revisarse el título valor indicado y sabido que de acuerdo al artículo 625 del C. de Co., la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el documento cambiario, en efecto se encuentra que *prima facie*, las rúbricas identifican a DELTA DRYWALL S.A.S., CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO y no a DELTA DRYWALL S.A.S., LEIDY PAOLA URIBE VELASQUEZ y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO como erradamente se concluyó en el mandamiento de pago proferido.

Por lo anterior, ACLARESE el mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2022 en su numeral SEGUNDO, en el sentido de precisar que por el Pagaré No. 8290094267 se libra mandamiento de pago en contra de DELTA DRYWALL S.A.S. identificada con el NIT.901013424-4, CLAUDIA JARAMILLO CRESPO y GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO identificados con la cédula de ciudadanía No.31988533 y 94501875, respectivamente, y no como erróneamente fue consignado.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el aclarado.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 215 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00639 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130633828	URIBE VELASQUEZLEYDY PAOLA	76001400302120220063900	AH 0484288162 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY PAOLA URIBE VELASQUEZ 1130633828	Cuenta Ahorros - NOMINA - 9868	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO 94501875	Cuenta Ahorros - - 7460	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - - 1286	Procedimos a embargar la cuenta.
	Cuenta Ahorros - - 5528	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 2681	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DELTA DRYWALL SAS 901013424	Cuenta Corriente - - 2247	Procedimos a embargar la cuenta.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CLAUDIA JARAMILLO CRESPO 31988533	Cuenta Corriente - - 3306	Procedimos a embargar la cuenta.

c. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CLAUDIA JARAMILLO CRESPO	31988533

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Así mismo, La (s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables:

NOMBRE	NIT
GUSTAVO ADOLFO GORDILLO ZAMUDIO	94501875

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., Banco Popular, GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ como apoderado judicial de DELTA DRYWALL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de liquidador designado.

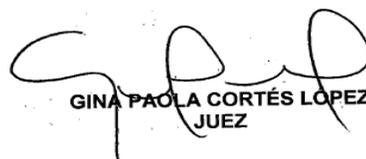
Por Secretaría, remítase el link del expediente virtual, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

3. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado DELTA DRYWALL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

4. En garantía del debido proceso del pasivo y para efectos de notificación, por Secretaría remítase al abogado Sinisterra López copia del Auto por medio del cual se aclaró el mandamiento de pago a los correos electrónicos joseluis12@hotmail.com y gerencia@deltadrywall.com.co, Adviértase que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje en el buzón de destino (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 215 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00667 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Estando cumplida la etapa de integración del contradictorio, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se hace una verificación de los hasta ahora actuado en aras de evitar futuras nulidad e irregularidades del proceso.

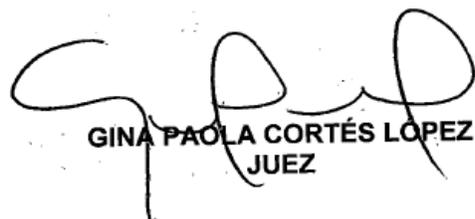
Sobre la notificación del demandado se observa que el 27 de octubre de 2022, el apoderado demandante allega soporte de la notificación efectuada a su contraparte, en el correo electrónico luis.sierra@casur.gov.co, que corresponde al consignado en el documento "solicitud de crédito" que asegura el demandante bajo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., pertenece al deudor. De este modo habiéndose entregado en ese buzón copia del auto, de la demanda y anexos, la notificación quedó perfeccionada el 31 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, el escrito recepcionado el 14 de diciembre de 2022, resulta extemporáneo, al haberse vencido el término de traslado el 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, en firme esta actuación, vuelvan las diligencias para proseguir, confirme al artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 215 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00667 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Pichincha:

Nos permitimos informarle que LUIS ALBERTO SIERRA MUÑOZ, con identificación No 16203927, registra como cliente activo de nuestra entidad, con una cuenta de ahorros, cuyos depósitos en la actualidad, no superan el límite de inembargabilidad vigente, por lo anterior, no se da trámite a la medida de embargo comunicada. No obstante, cuando los depósitos en la cuenta superen el límite establecido, se procederá a ejecutar la medida cautelar.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Unión, Mi Banco S.A., Banco Falabella S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Bancoomeva, Citibank Colombia S.A., GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 215 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2022

La Secretaria,